10, baj serto e icia f antida ues ucurs s com igo qu

lue dis plieg₀ ado.

Cirujan 130 fa de Se

ion que

us casas ion. Los les a la dentm publicaoficial, Alcalde

ernado

as que

esta ju

la Car-

ificare

once de

diciones

o dia

adores

loro Lo-

AL.

CO

stor

parte

oemsa-

lo dia

dudo.

as ge-

en las

ISICOS.

S pro-

onoci-

esados

unos

y dar

lo que

nes le

o pre

prenta

zuela

pedi-

haran

n Pe

or, ca-

ndo en

y se

100

UIZ

Bolefin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFCIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Los Alcaldes de esta provincia remitirán á este Cobierno en el termino de 8 dias, nota de los individuos que componen las Juntas municipales de Beneficencia, con espresion de las fechas de sus nombramientos; como igualmente de los empleados en las Secretarías de dichas Juntas, fechas de sus nombramientos, la autoridad que los espidió y sueldo que cada uno de ellos disfruta en la actualidad, para elevar todos estos datos al Gobierno de S. M. que me los tiene reclamados. Logroño 10 de Junio de 1857.=Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ESPOSICION A S. M.

SENORA: Instalada la Comision hecho de Estadística general del Reino, propuso al Gobierno de V. M. las disposiciones que creyó convenien-tes para averiguar la estension y circunstancias del territorio, promoviendo el levantamiento de planos topográfico-catastrales, y para conocer la poblacion de España, la formacion de un censo exacto de todos sus habitantes. Adoptado su dictámen, se dignó resolver V. M. conlaestro forme à la propuesta del Gobierno, de or- y en su consecuencia se dictaron las ento de ordenes oportunas para dar principio otaciot à la medicion del territorio, y se esreales tan ejecutando los trabajos preparaorte al torios del censo en todas las provintermi- cias. Pero como la primera de estas sercion operaciones es por su propia indole

plido enteramente los designios de V. M. al disponer la formación de una Estadistica general de todos los ramos comprendidos en el Reglamento de 27 de Noviembre del año último, es indispensable adoptar las medidas convenientes para que la Comision de Estadistica general-pueda proporcionarse la multitud de noticias fidedignas que necesita rennir sobre la produccion, la riqueza y otros hechos sociales, cuyo conocimiento es del mayor interés para el pais y para el Gobierno.

La Comision, Senora, si bien cuenta para el desempeño de su eneargo con el auxilio de las Autoridades locales y de los funcionarios públicos, no tiene agentes organizados en la forma más adecuada para que su accion sea rapida y espedita, y para que sus noticias y sus calcules tengan á su favor todas las garantias posibles de certidumbre. Lo primero podrá conseguirse dotando a la Comision de agentes especiales dependientes de ella, en todos los angulos de la Peninsula; y lo segundo procurando que todos los datos estadisticos que vengan à la Comision general pasen antes por el crisol de la controversia y se depuren en el mismo lugar de su nacimiento. Solo asi podrá dar la Comision los resultados prontos y seguros que V. M. y el pais se prometen de su celo.

Sin perjuicio de que continúen hasta la terminación de su encargo las Juntas creadas para la formacion del censo, conviene establecer Comisiones permanentes de Esta fistica en todas las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido judicial, que obrando con arreglo à las instrucciones de la Comision general, dirijan, inspeccionen ó ejecu en en su caso los trabajos estadisticos que aquella les encomiende Compuestas estas Comisiones de los funcionarios públicos residentes en el lugar, que mejor deben conocer la materia de sus investigaciones, de las personas á quienes mas de resultado lento y costoso, y aun | pudiera perjudicar la inexactitud de

ejecutadas ambas no se habrian cum- los hechos averiguados, y de delegados especiales del Gobierno, representaran los diversos intereses a que pueden afectar sus resoluciones el local, el individual y el del Estado. Examinados y controvertidos los hechos bajo la activa fiscalizacion de estos tres poderosos intereses, ofreceran al ménos todas las seguridades posibles de exactitud Dependiendo las mismas comisiones de la general, obrando en virtud de sus instrucciones y bajo su propia responsabilidad, sera su accion atinada y provechosa, y tan rapida como permiten serio la especialidad de su encargo y su naturaleza colectiva, de la cual por otra parte no podria prescindirse, si se ha de conciliar con la breveuad de los procedimientos la verdad de los resultados.

Algun corto gravamen impendrán al Tesoro las nuevas Comisiones; pero aunque las estadisticas son obras coslosas de suyo, el Gobierno propone à V. M. el medio mas adecuado de conseguir una economía considerable s.n menoscabo del servicio que debe hacerse. No será este completamente gratuito, circunstancia que dificulta à veces el buen desempeño, pero tampoco será su retribucion demasiado gravosa al Erario, sin dejar de ser por eso estimulo suficien. le, que combinado con otros de diversa indole produzcan el efecto que se apelece

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1857. SENORA.—A. L. R. P. de V. M. El Duque de Valencia

REAL DECRETO

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Presidente de mi Cons jo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerán Comi-

siones permanentes de Estadística, una provincial en cada capital de pro vincia y otra de partido en cada pueblo cabeza de partido judicial que no sea capital de provincia.

Art. 2.º Las Comisiones provinciales dependerán inmediatamente de la Comision de Estadística general del Reino, y desempeñarán por si ó dirigirán é inspeccionarán en su caso los trabajos estadísticos de cualquier clase que les encomiende dicha Comision.

Art. 3.° Las Comisiones de partido dependerán inmediatamente de las provinciales y las auxiliarán en la ejecucion de los trabajos estadísticos de que trata el art. anterior.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística se compondrán: Del Gobernador de la provincia,

que será Presidente nato.

De un Vice-presidente de Real nombramiento.

Del Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Del Secretario del Gobierno civil. De un Diputado provincial.

De un Concejal.

De un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos

De un Ingeniero de minas. De un Ingeniero de montes.

De un Eclesiástico.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un individue del Tribunal ó Junta de Comercio.

De un individuo de la Sociedad de Amigos del pais.

De un individuo de la Junta de Agricultura.

He un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda ense-

Del Inspector de instruccion primaria

De dos de los mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio.

Y de un Vocal al ménos de Real nombramiento.

Art. 5.° Las Comisiones de partido se compondrán:

Del Juez de primera instancia,

que será Presidente nato, y donde | hubiere mas de uno, el que designe el Gobernador de la provincia.

De un Vicepresidente. De un Cura párroco De un Concejal.

Del Administrador de Rentas.

De un Abogado.

De un Profesor de medicina.

De un Escribano.

De tres de los mayores contribuventes por contribucion territorial y de uno de los que lo sean por sub-

Del Secretario del Ayuntamiento. Y de un Vocal al ménos de Real

nombramiento

Art. 6.º En las Juntas provinciales y de partido de las provincias marítimas habrá ademas un Vocal Jese ú oficial de Marina de los destinados en las mismis nombrado por el Capitan general del departamento.

Art. 7.º En las capitales de provincia y en los pueblos cabezas de partido en que faltare alguna de las personas espresadas en los artículos 4.° y 5.° se las reemplazará con otro funcionario ó particular nombrado

al-efecto.

Art 8.º Los Vicepresidentes de las Comisiones de partido y los Vocales de estas y de las Comisiones provinciales serán nombrados por los Gobernadores de las provincias respectivas con exclusion de los designados en los articulos 4.º y 5.º como de Real nombramiento, y sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el art 6.°

Art. 9.º En cada Comision provincial ó de partido habrá un Vocal nombrado por la misma que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 10. Los Vocales de Real nombramiento podrán ser Vicepresidentes o Secretarios, y donde no ejercieren el primero de estos cargos, se dedicarán á los trabajos que el Gobierno ó las mismas Comisiones les encarguen dentro ó fuera de la poblacion.

Los cargos de Vocales de Real nombramiento recaerán precisamente en individuos que disfruten sueldo ó haber del Estado en ca-

lidad de pasivos.

Art, 12. El cargo de Vocal de las Comisiones de Estadística será obligatorio para los que ejerzan cargos públicos retribuidos, y honorifico para todos.

Art. 13. Los Vocales de Real nombramiento que no perciban todo su sueldo, recibirán sobre sus haberes (que respectivamente perciban) otra cantidad que se les señalará por

via de gratificacion.

Art. 14. La Comision de Estadistica general del Reino dará à las provinciales las instrucciones convenientes señalándoles los trabajos que han de ejecutar y el órden que han de seguir en ellos.

Art. 15. Los Presidentes de las Comisiones de Estadistica cuidarán de instalarlas con sus respectivas secretarias en los edificios destinados al servicio público, poniéndose de castigue al desobediente.

acuerdo con las Antoridades de quienes estos dependan.

Art. 16. El Presidente de mi Consejo de Ministros queda encargado de la ejecucion del presente de-

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1857. - Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Nar-

REGLAMENTO

para llevar à cabo el Real decreto de 15 de Mayo de 1857, sobre creacion de Comisianes permanentes de Estadistica en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de la Peninsula é Islas adyacentes.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística reunirán, comprobarán, ordenarán y remitiran a la Comision de Estadistica general del Reina todas las noticias que esta les pidiere sobre cada uno de los diversos ramos que son objeto de su institucion, co forme al Reglamento de 27 de Noviembre de 1856.

Art. 2° La Comision general de Estadística dará á las de provincia instrucciones especiales, señalandoles los trabajos que han de desempeñar, y el método y forma á que riguros mente deberán atenerse para ejecutarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas Comisiones provinciales podrán proponer á la general las mejoras ó eformas que crean convenientes en la formacion de la Estadistica, ó los trabajos especiales de esta, cuya ejecucion

juzguen oportuna.

Art. 3.° Las Comisiones provinciales, para cumplir las órdenes de la general, encargarán á las de partido las investigaciones y trabajos concernientes à los pueblos de su respectiva demarcacion, sin perjuicio de acudir tambien, siempre que lo crean necesario, á las Autoridades locales, Jefes de corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase ó particulares.

Art 4.º Las Comisiones de partido distribuirán entre sus vocales los trabajos é investigaciones que le encomienden las Comisiones provin-

ciales.

Siempre que los voca-Art. 5.° les encargados de algun trabajo necesiten para desempeñar sus comisiones pedir noticias á las A toridades, à los Jeles de corporaciones o establecimientos, ó á los particulares, acudiran à la Comision para que, acordando sobre ello, les autorice con órdenes especiales firmadas por el Presidente.

Art 6.° Cuando algun funcionario público, corporacion ó particular se negare á obedecer estas órdenes, la Comision pondrá el hecho en conocimiento del superior gerárquico ó de la Autoridad gubernativa, segun el caso, para que apremie y

Cualquier falta 'de celo ó de diligencia que notaren las comisiones de partido en las Autoridades locales acerca del cumplimiento de este deber, la denunciarán inmediatamente á la Comision provincial, á fin de que esta adopte por si, ó promueva en otro caso, las providencias ó correcciones convenientes.

Ari. 7.º Los vocales de las Comisiones de partido averiguarán y rectificarán las inexactitudes, falsedades ú ocultaciones que puedan cometer los funcionarios, corporaciones ó particulares en las noticias estadisticas que les suministrarán, y descubiertas procederán con arreglo à lo dispuesto en el articulo an-

Art 8.° Las faltas comprendidas en los dos articulos anteriores se castigaran con arreglo á la legislacion comun y á lo que dispongan las instrucciones especiales que se dieren para la formacion de los diversos ramos de estadistica.

Art 9.º Los Vocales de las Comisiones de 'partido darán cuenta á estas del resultado de todos sus trabajos; las Comisiones los examinaran y dis utirán, ordenarán las rectificaciones ó comprobaciones que juzguen convenientes, y aprobados por mayoria absoluta de votos, los pasaran en seguida á la Comision provincial

Art. 10. Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo que las de partido en el desempeño de los trabajos estadísticos concernientes à los pueblos de su respectivo partido judicial.

Art. 11. Las comisiones provinciales distribuiran entre sus vocales los trabajos que reciban de las de partido para su exámen y comprobacion, y cualesquiera otros que deban desempenar.

Art. 12. Los vocales encargados de estos trabajos adoptarán todos los medios que les sugiera su celo para verificar las comprobacione, y si tuvieren que impetrar el auxilio de las Autoridades ó que re-

quirir la cooperacion de corporaciones, Jeses de establecimientos, ó particulares, procederán conforme à lo dispuesto en los articulos 5 º y 6

Si notaren errores, inexactitudes ó faltas de cualquiera especie en los trabajos que examinaren, propondran à la Comision las diligencias que crean conducentes para rectificarlos, pudiendo ser una de ellas que alguno de los Vocales se dirija al lugar en que se haya cometido la falta para hacer por si mismo las rectificaciones.

Art. 13. Los vocales de Real nombramiento que no ejerzan los cargos de Vicepresidentes ó Secretarios, no podrán excusarse de practicar las diligencias de que trata el articulo anterior, así como cualesquiera otras que se deban ejecutar fuera del pueb o de su residencia ordinaria cuando fueren nombra los pa-

Art. 14. Las Comisiones provinciales examinarán y discutirán los acuerdos en la parte que les concier 2.º

informes y trabajos que presentaren sus vocales, y aprobados, los ordenarán v redactarán en la forma que se les hubiere prevenido, y los remitirán à la Comision general de Estadística.

Art. 15. Las Comisiones de partido darán cuenta semanalmente à la provincial respectiva del estado de sus trabajos, y les consultaran las dudas que se les ofrecieren.

Las Comisiones provinciales procederán del mismo modo respecto á

la general,

Las mismas Comisiones Art. 16. provinciales vigi aran los actos de las de partido, y si notaren en ellas falta de diligencia ó de celo, les harán las prevenciones que juz uen oportunas, dando inmediatamente parte á la Comision general

Art. 17. Asi las Comisiones provinciales como las de partido, desde que reciban las primeras intrucciones especiales de la Comision general, celebrarán una sesion ordinaria cada semana, y todas las sesiones extraordinarias que el Presidente ó Vicepreside: te juzguen oportunas.

Art. 18. Las sesiones se celebrarán en los edificios que señalen los Presidentes de unas y otras Comisiones conforme à lo dispuesto en art. 15 del Real decreto de 15 de

Mayo.

Art. 19. Reunidos todos los vocales que deban componer cada una de las comisiones, celebrarán su primera sesion, en la cual, leido el Real decreto ce 15 de Mayo y este reglamento, declarará el Presidente instalada la Comision.

Hecha esta declaración, se procederá à la eleccion de Secretario. cuyo nombramiento recaerá precisamente en uno de los vocales.

Art. 20. Para auxiliar á los Se-linarios pa creta ios de las Comisiones provinciales en el desempeño de los trabajos de oficina que no puedan ejecutar por si, destinara el Gobernador da la provincia los empleados de su Secretaria que sean indispensa-

Cuando necesitaren igual auxilio la Secreta los Secretarios de las Comisiones de de Junio d partido, el Alcalde mindará pres-de la Cad tarlo á los empleados en el Ayuntamiento.

Art 21. Los Presidentes convo Comisio carán sus respectivas Comisiones; se primario nalarán los asuntos de que deberá tratarse en cada sesion; dirigirán las discusiones, y firmarán todas las comunicaciones que se hicieren à An Reglamo toridades, corporaçiones ó particu. esta Con

Los Vicepresidentes desempeña del de ran todas las funciones de los Presi^{nerales} dentes cuando estos se las deleguen, escuela excepto las de firmar comunicacio frueion excepto las de firmar comunicación la los a nes que envuelvan actos de autoridad lo de esc dad o mando.

Art. 22. Los Secretarios extendres dias derán y autorizarán las actas de la derán y autorizarán las ordenes docume comunicaciones que acuerden la 1.º Comisiones; darán cuenta á estas del sello todas las que reciban; cumplirán su le la Co

a, y lle anciado od s los us Secre Madrie probado alencia

MINIS

Ilmo. odas las nachos d uloes, e acienes clasific

> Estado le esta p

> > Alfaro. Arned Calaho Cerver Haro. Lograf Någera Sto. D Torrec

MISIO: rimari Debieno

os de es

elemen

proxin

ia 20 de imeros al se ha person

En vi

a, y llevarán un registro circunsanciado de las entradas y salidas de odes los documentos y papeles de as Secretarias.

[ue

de

nle

ado

las

)ro-

to a

nes

de

ellas

ha-

uen

ente

pro-

esde

C10-

ene-

naria

sex-

ó Vi-

cele-

ialen

Co-

o en

5 de

s vouna

u pri-

Real

egla-

ins-

pro-

lario,

ecisa-

lebera

ran las

Madrid, 29 de Mayo de 1857 .== probado por S M. = El Duque de

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: A fin de uniformar en edas las aduanas del reino los desnachos de cuchillos, trinchantes y ntoes, evitando las repetidas reclanaciones y consultas á que da lugar a clasificacion de estos artículos en el arancel, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1. Que se supriman las partidas 403, 404 y 422 del citado documento.

2.° Que por la partida 401 se despachen los cuchillos, trinchantes, con cabos ó puños de asta, ballena, nierro, hueso, madera y marfil, y los cutoes un igual clase con vainas ó sin ellas, para el paro de 2 rs. 40 cs. en bandera nacional, y 2 85 en bandera extranjera y por tierra cada docena.

Y 3.º Que la partida 4(2 comprenda los d'chos cuchillos, trinchancs. en bandera extranjera y por tierra

De Real orden lo digo a V I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1857. - Barzanallana. Señor Direct r general de Aduanas y Aranceles.

tes y cutoes con cabos ó puños de carey, nácar, hojuela de plata ó dorada, y laton comun, dor do ó plateado, para el pago de 8 rs por docena en bandera nacional y 9 rs. 55

PROVINCIA DE LOCROÑO.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince últimos dias del mes de Mayo próximo pasado.

a sheld streams you like	GRANOS.						CALUOS.			CARDES		
Mercados:	TRIGO Fanega. Rs. vn.	C+BADA. Fanega Rs. vn.	Finega. Rs. vn.	Maiz. Finega. Rs. vn.	Garban - zos. Arroba Rs. vu.	Arroz. Arroba Rs. vn.	Vino Cántara, Rs. vn.	Aguar- diente. antara. Rs. vn.	Acrite. Cantara us. vn.	Vaca Libra cuartos.	Carnero. Libra cuartos	TOCINO Libra. cuartos
Alfaro. Arnedo. Calahorra. Cervera del Rio Alhama. Haro. Logreño. Nágera Sto. Domingo de Lacalzada. Torrecilla de Cameros.	76 78 82 80 80 85 84 79 88	56 56 56 58 38 40 40 39 42	3 46 52 58 3 53 48 52 60	32 » 34 58 » 65 » »	52 58 42 40 40 37 28 42 40	52 56 56 34 50 39 52 35 33	22 14 19 22 50 18 16 50 16 24 21	-55	64 64 60 65 60 75 64 64 60	16 16 14 18 16 16 13 14 14	21 18 17 22 16 0 13 16	24 20 26 26 26 24 26 40 42

Logroño 9 de Junio de 1857. El Gobernador, Francisco Paez de la Cadena.

OMISION SUPERIOR DE INSTUCCION primaria de la provincia de Logroño.

Amuncio.

Debiendo celebra se los exámenes oros Se-linarios para aspirantes á títulos de Maesros de escuela elemental y de Maestras ovinelemental y superior en el mes de Jurabaproximo, esta Comi ion ha señ lado el je cu- dia 20 del mismo para dar principio à los erna- rimeros y el 26 para los segundos; lo los de cual se hace saber al públi o para que pensa- as pers nas aspirantes puedan presentar portunamente sus solicitudes acompañaas de los documentos correspondientes en uxilio a Secretaria de e ta comision. L grono 9 nes de de Junio de 1857.—E. P., Francisco Paez pres- de la Cadena.

convo-Comision superior de Instruccion es; se primaria de la previncia de Zaragoza.

En virtud de lo prevenido en el à Au leglamento vigente de examenes, articu. esta Comision superior ha acordado ue el dia 16 del próximo mes de npeña-Julio den principio los exámenes ge-Presiderales de maestros y maestras de eguen escuela elemental y superior de ins-icacio rucion primaria, debiendo presenautori la los aspirantes al examen y títu-lo de escuela elemental completa con exten res dias de antelacion al designado de la para principiar los egercicios, los lenes documentos signientes:

len la 1.° Solicitud al efecto en papel estas del sello 4.° d'rigida al Presidente irán su de la Comision de exámenes concier 2.° Fe de bautismo legalizada

que acredite tener 20 años de edad

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año de 1849 y de haber observado constantemente buena conduc-

ta moral y religiosa. 4.° Otra certificacion del Alcalde y cura párrocó del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de salir de la escuela normal, sino se presentase à examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el can lidato procedente de la escuela normal, bastara esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.° Doscientos ochenta reales en papel de reintegro para la espedicion del titulo y currenta reales en metálico por derechos de examen.

6.° Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla espiñola

Los que aspiren á ser examinados de maestro superior presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de aereditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal, depositando en papel de reintegro trescientos veinte reales por la espedicion del titulo y ochenta en metalico por derechos de examen.

Los egercicios para los maestros

de escuela elemental y superior se verificarán con arreglo á los programas de las escuelas normales, y serán por escrito y de palabra en la forma que se previene en el reglamento de examenes vigen e. Los egercicios orales serán públicos.

Las que aspiren à ser examinadas de maestras de niñas presentaran igualmente tres dias antes de darse principio à sus egercicios.

1.º Solicitud en papel del sello 4.°

2.º Fe de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años 3.° Certificacion de buena con-

ducta moral y religiosa en los términos que se exige á los maestros. 4.º Algunas labores de costura

y bordado hechas por la aspirante y dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda espanola.

5.° Fe de casada ó viada si lo fuere.

Descientos ochenta reales en papel de reintegro si aspiran al título de maestra elemental y trescientos veinte si al de superior, y por derehos de examen en ambos casos cuarenta reales.

Las aspirantes á maestras de escuala elemental serán examinadas de religion y moral, lectura, escritura, gramática y ortografía castellana, cuentas por números enteros, labores propias de su sexo y de inmediata utilidal para las familias, debiendo advertir que para obtener la nota de isobresal iente necesitan ademas de merecerla en las materias indicadas hallarse instruio. a en geografia é historia.

pa, ra las que aspiren al tituto de escuela superior versa á el examen sobre relig.'on y moral é historia sagrada, lectura y escritura con correccion y buena ortogrofia; nociones de gramática caste, lana; id. de aritmetica especialmente las cuatro primeras reglas por números enteros y quebrados, con el preciso conecimiento del s stema legal de pesas y medidas, nociones de geometria y dibujo lineal, y de geografia é historia especialmente de la geografia é nistor a de España; en las labores propias del sexo se les exigirá mayor inteligencia y agilidad que á las maestras elementales, y no solo las labores de ordinaria utilidad, sino las de adorno y primor como bordados dificiles, flores de mano, blondas. Los examenes de estas maestras se verificarán en la propia forma que los de los maestros de escuela elemental; pero los de las maestras no serán públicos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue à conocimiento de todos. Zaragoza 3 de Juno de 1857 = El Presidente, José Osorio. Tomás Bernal y Asso, Secretario

OTRA.

Hallandose vacantes en esta provincia las escuelas públicas de ambos sexos que espresa la lista puesta á continuacion con los sueldos que se espresan, esta Comision superior ha acordado que se provean mediante oposicion cuyos egercicios se verificarán en los dias nueve y siguientes del próximo Julio en la hora y sitio que con la debida anticipacion se dirá en los periódicos de la Capital. Ademas de las que se anuncian, serán tambien provistas las que vacaren hasta el dia de la oposicion ó de resultas de ella.

Los maestros y maestras que aspiren á obtenerlas deberán presentarse personalmente en la Secretaria de esta Comision superior con seis dias de anticipacion al en que deben principiar los egercicios, eshiviendo en el acto con sus respectivas solicitudes el titulo que tengan ó copia autorizada de él, la partida de bautismo que acredite pasar de la edad de 21 años, certificacion de su buena conducta, librada por el Ayuntamiento y cura párroco del pueblo de su residencia, y les demas documentos que justifiquen los méritos especiales que cada juno tenga que alegar.

Los egercicios se verificarán con arreglo al programa publicado por la Direccion general de 3 de Febrero de 1855. Zaragoza 3 de Junio de 1857 El Presidente, José Osorio .= Tomás Bernal y Asso; Secre-

Lista de las escuelas vacantes.

Mallen, superior de niños su dotacion 4200 rs anual-s, casa y retributiones. Amiñon, Elemental ampliada de id. su

Agnaron. Id. de id. su dotacion 3500 rs. de sueldo fijo. y por casa y retribuciones 1500 rs. anuales.

Mediana, Elemental de niñas, su dotacion 2000 rs. casa y retribuciones.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La disposicion 4.ª seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del año de

«Con el fin de precaber ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde racican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estade de las personas que funden en él el derecho que disfrutan.

Por consecuencia de esta disposicion se dictó la Real órden del 22 de Agosto del referido ano referente à las revistas periódicas de clases pasivas, inserta en la Gaceta de 24 del mismo mes, hallándose de-terminado por la regla 2.ª de aquella que las espresadas revistas tengan lugar en los meses de Enero y Julio y en los dias desde el 1.º al 10 de los mismos.

Con este motivo es de mi deber recordar como lo verifico á los individuos de dichas clases residentes en esta provincia la obligacion en que están de presentarse en esta Contaduría dentro del periodo marcado correspondiente al mes próximo los que estén avecindados ó residan accidentalmente en esta capital, y á los respectivos Alcaldes los que lo estén en los demas pueblos de la provincia en el concepto de que dicha presentacion la han de realizar los interesados provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declara ion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan. Un certificado del Alcalde constitucional que justifique hal arse empadronados en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último estremo por medio de la autoridad mili ar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sugetos á obtener de la Autoridad civil el documento como los individuos de las demas clases.

Las viudas y huérfanos de los diferentes Monte-pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria o de gracia, deberan presentar la fé de es ado y la certificación de residencia estampada precisamente à continuacion de aquella

Los religiosos seculariza los declararán à continuacion de la fé de existencia que deben presentar mensualmente en esta dependencia si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Las espresadas formalidades han de quedar cubiertas por parte de los intere-sados para el día 10 de julio próximo en el concepto de que la Contaduria se verá en la precision de suspender el pago de sus haberes à los que para dicha fecha no las tengan cumplidas, ateniendose á lo prevenido en la regla 10 de la citada Real orden, asi como de dar cuenta a la Junta de Clases pasivas de la situación de todos los que percibiendo su haber por la Tesoreria de esta provincia lleven mas de seis meses fuera de ella sin haber solicitado la traslacion del pago de aquel á la provincia en que al presente se encuentren.

La Contaduría recomienda á los Sres. Alcaldes la remision à su tiempo al Sr. Gobernador de los documentos de que vá hecha referencia á fin de evitar perjuicios á los interesados. Logroño 10 de Junio de 1857.—Pascual L. de Longoria.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA:

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos precedentes de la deuda del personal, pueden acudir por si, o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 à la Teso eria de la Direccion general de la deuda de 10 à 3 en los dias no feriados á recojer los créditos de dicha Denda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que prévia-mente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de ma-nifestar el núm de salida de sus respectivas liquidaciones.

LOGROÑO.

Núm. de salida de las liquidaciones.

Nombres de los

25,879.

D. Dionisio Sanz.

Madrid 3 de Junio de 1857 - V.º B. -El Director general Presidente, Ocaña. -El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIOS.

MONTEPOUNERSA

CAPITALES.

COMPAÑIA GENERAL ESPAÑOLA

VIUDEDADES.

RENTAS PERPETUAS.

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA. AUTORIZADA POR REALES ORDENES

SEGUROS DE QUINTAS.

CESANTIAS.

de 15 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.

ASISTENCIAS

DOTES

JUBILACIONES.

PARA SEGUIR ESTUDIOS.

GRAN CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES Y TODOS LOS PUEBLOS.

Subdirector de la provincia. D. Francisco Iniguez. Calle del mercado número 38, Logroño.

REPRESENTANTES EN LOS PARTIDOS.

Don José Antonio Gutierrez.

Don Domingo Bonel. Calahorra. Don Victoriano Gil. Cervera... Don Antonio Miguel

Don Felipe Pastor. Nágera.... Don Juan Nazar.

Sto Domingo. Don Joaquin Cirujeda.

Torrecilla.... Don Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Al fin se ha formado en España un grande establecimiento que, fundado en bases sólidas, proporcione, como sucede en otras naciones de Europa, à todas las clases de la Sociedad, por medio de cortos y paulatinos desembolsos, capitales, pensiones, viudedades, y todo gênero de rentas vitalicias.

Aqui no existe la exageracion del principio filantrópico que presidió á la formacion de la Sociedad de Socorros tan honrosa

para sus fundadores, como insostenible y funesta para los asociados

Los prospectos y esplicación de estatutos se encuentran en todas las Secretarias de Ayuntamientos, y en poder de los agentes de la Sociedad; en ellos y en los que aun han de repartirse, pueden enterarse todos del objeto, beneficios y seguridades que ofrece esta piadosa asociación. La devolución de los capitales con sus creces muerto el rentista, los pagos por meses, y las garantías son todas en provecho de los asociados.

Hombres dedicados á las ciencias de curar, ministros del altar, empleados y demas que llevados de pura filantropía os asociasteis para socorrer mútuamente vuestras familias... ya veis vuestra ilusion y esperanzas envueltas en las ruinas del altar que llenos de abnegacion y amor à vuestros hijos, formasteis en vase deleza ble y de efimera existencia. Al contra io, el Mante-vio descansa en cimientos tan sólidos, que vivirá y multiplicará de un modo inesperado los ahorros que, producto de vuestra laboriosidad y virtudes, depositéis en sus cajas. Esto es mas cierto para el porvenir de vuestras familias. Abiertas teners todas las puertas de este grande edificio. Un compañero os llama á él, seguro que no os ha de pesar sí, como espera, respondeis á su invita-

Se halla vacante la Secretaria de es Ayuntami nto por dimision del que la d tenia; la dotación consiste en 2,000 anuales, pagados por trimestres delapr supuesto municipal. Los aspirantes dir rán sus solicitudes francas de porte Presidente de dicha corporacion hasta 30 de este mes de la fecha. Albelda 6 Junio de 1857. El Alcalde, Santos B

Num

DE L

El

mento,

actual

Carril

Orduña gloálo

de Juli

desde '

teriore

confor

Junta (

les y I

nisteri

con el

tros, s

zado d

Bilbao tando Tudela

por el que si derech

horra,

Visto

Sechalla vacante la secretaria de Ayu tamiento de esta villa, cuya dotac consiste en cuarenta y cinco fanegas trigo pagadas por trimestres ven idos, los derechos anejos á su destino en la actuaciones tanto del Ayuntamiento cua to las de las Juezes de Paz Los aspirar tes dirijirán sus solicitudes en térmi del presente mes al Alcalde presidente l Pedro Ceniceros y Ceniceros. Ventosa de Junio de 1857.

Se halla vacante la plaza de Ciruja de esta villa, dotada con cinco mil rea les anuales y cuatro cientos que se abona para renta de casa, pagados del presu puesto municipal por mensualidades ven cidas teniendo ademas á su favor el ren dimiento de los partos, cuyo mínimun de ocho rs. por cada uno que asista, para evacuaciones y otros topicos un al ministrante con salario aparte Los pro fesores á quienes convenga dirigirán su solicitudes espresivas de su edad y esta dios al Presidente del Ayuntamiento hata el 30 de este mes, en cuyo dia concluve la admision de pretensiones. Prado luengo 9 de Junio de 1857.-El Alcalde Roque Martinez.

En la Ciudad de Nágera tiene en ven Don Fermin Ruiz, maderas de pino de la das dimensiones y tambien tabla de Carril emisma especie de superior calidad á prede Arra cios equitativos.

Quien quisiere interesarse en el arried gundo do de un parador nuevo sito en las cueva de Juli de Fuenmayor con sus buenas cuadras cochera cubierta y buena habitacion, ac da á dicho pueblo á tratar con su dueb Don José Albarez.



ESTABLECIMIENTO

de grabado de sellos en bronce DE JOSE PEREZ.

Portales viejos, núm. 51 LOGROÑO.

En este establecimiento se graban tod Lo clase de sellos en bronce para las par el Bod roquias. Los Sres. Curas que no este de los provistos del sello correspondiente pued dirigirse à José Perez, portales viejos m mero 51 Logroño remitiendo el nombi de la parroquia y de la imágen o san que ha de llevar en el centro que sue ser el titular de dicha parroquia, tambie se graban sellos para los Ayuntamientos Alcaldías, Juzgados de Paz y otras Corpo raciones, todo con la mayor perfeccion po sible: el precio de cada uno de estos sello grabados en bronce, caja, tinta y esplica cion del modo de usarle en 80 rs. vn. d chos sellos se mandarán francos de porte

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.

Logro Miran genier se diri puerto

Logra

Franc

Del

que se

za de

diacio carre Torre anunc fin de en la ten en